

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Obras Públicas

**ÓRDENES**

*Fijando el cupo que ha de aplicarse al Cuerpo de Capataces en las provincias que se citan*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 4 de abril de 1940, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 96, del día 5 del mismo mes, aclaratoria del concepto de postergación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien fijar los cupos para hacer efectivas las sanciones de postergación que hayan sido impuestas o puedan imponerse a los Capataces de las carreteras del Estado, de las provincias que a continuación se relacionan, como consecuencia de resolución de los respectivos expedientes de depuración, de conformidad con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939:

Provincia de Albacete.....	Cupo 1
Id. de Huesca.....	id. 2
Id. de Jaén.....	id. 2
Id. de Patencia.....	id. 1
Id. de Zaragoza.....	id. 1

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1941.—Peña Boeuf.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Dirección general de Caminos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 283, de fecha 10 de octubre de 1941).

### Ministerio de la Gobernación

*Disponiendo la subsistencia de la de 15 de octubre de 1940 que dispuso el consumo obligatorio en hoteles, restaurantes y similares de la uva de Almería en una comida de cada día, por lo menos.*

Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden ministerial de 15 de octubre de 1940, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que se ofrecen para su exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos, en una comida de cada día.

Por los Gobernadores civiles se procurará evitar el retraso en los transportes, se darán facilidades para su venta y se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 11 de octubre de 1941.—Galarza.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de las plazas de soberanía en Marruecos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 285 de fecha 12 de octubre de 1941).

## SECCION TERCERA

Núms. 4.977 al 4.979

## Diputación Provincial de Zaragoza

## DEPOSITARIA DE FONDOS POVINCIALES

Ejercicio de 1940

*Cuenta definitiva que rinde el Depositario de fondos de la Excm. Diputación de Zaragoza, correspondiente al ejercicio de 1940, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridas en la Caja de su cargo desde 1.º de enero a 31 de diciembre del mismo año, a saber:*

## CUENTA DE CAJA

CARGO	<u>Pesetas</u>
Por los ingresos realizados durante los doce meses del ejercicio.....	8.114.451'19

## DATA

Por los pagos verificados en el mismo período.....	<u>7.146.356'65</u>
Existencia al terminar el ejercicio.....	<u>968.094'54</u>

## CLASIFICACION POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO

## INGRESOS

1.º Rentas.....	434.727'16
3.º Subvenciones.....	986.036'53
4.º Legados y mandas.....	12.433'79
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	413.313'49
7.º Derechos y tasas.....	286.923'42
8.º Arbitrios provinciales.....	18.748'52
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	1.994.091'14
10. Cesión de recursos municipales.....	1.674.372'53
11. Recargos provinciales.....	336.735'35
15. Multas.....	137.527'50
17. Reintegros.....	15.788'60
19. Resultados.....	<u>1.803.753'16</u>
<i>Total de ingresos.....</i>	<u>8.114.451'19</u>

## PAGOS

1.º Obligaciones generales.....	327.798'13
2.º Representación provincial.....	58.355'51
5.º Gastos de recaudación.....	30.667'08
6.º Personal y material.....	1.145.639'09
8.º Beneficencia.....	3.807.680'15
9.º Asistencia social.....	92.237'54
10. Instrucción pública.....	117.122'69
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	529.488'72
17. Devoluciones.....	429.970
18. Imprevistos.....	14.775'32
19. Resultados.....	<u>592.731'42</u>
<i>Total de pagos.....</i>	<u>7.146.356'65</u>

De forma que, importando el Cargo 8.114.451'19 pesetas y la Data 7.146.356'65 pesetas, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, queda por saldo en esta cuenta la cantidad de pesetas 968.094'54.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

## INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1940 a que la misma corresponde.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Interventor provincial, R. López Conde.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Giménez Gran.

\* \* \*

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1940

## PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1928

para caminos vecinales aprobado por la Excm. Diputación Provincial en 21 de agosto del mismo año

*Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante dicho ejercicio, comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1940, y de las satisfechas durante el mismo período, a saber:*

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

CARGO	<u>Pesetas</u>
Son Cargo: 1.058.702'87 pesetas, a que ascienden las cantidades recaudadas durante todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que en pormenor se expresan en la adjunta relación de cargo que comprende 32 cargaremes y la existencia en Caja.....	1.058.702'87

## DATA

Son Data: 925.442'46 pesetas, pagadas en todo el período de esta cuenta, según en pormenor expresa la relación de Data que se acompaña y acreditan los ciento un libramientos que son adjuntos a la cuenta.....	925.442'46
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

*Saldo o existencia de esta cuenta.....*

133.260'41

## SEGUNDA PARTE.—CLASIFICACION POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO

## Operaciones realizadas en el ejercicio

INGRESOS	<u>Pesetas</u>
Existencia en calidad de depósito, del año 1939.....	94.119'68
ARTICULO 3.º	
Subvenciones y donativos.....	964.583'19
Cargo.....	<u>1.058.702'87</u>
GASTOS	
ARTICULO 2.º	
Obras públicas y edificios provinciales.....	925.442'46
Data.....	<u>925.442'46</u>



TECERA PARTE.—OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO

INGRESOS

	<i>Pesetas</i>
CAPITULO III	
Art. 1.º Del Estado.....	964.583'19
Existencia del año 1939....	94.119'68
<i>Total</i> .....	<u>1.058.702'87</u>

PAGOS

CAPITULO XI

Art. 2.º Construcción de caminos vecinales.....	925.442'46
<i>Total</i> .....	<u>925.442'46</u>

De forma que importando el Cargo 1.058.702'87 pesetas y la Data 925.442'46 pesetas, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, queda por saldo de esta cuenta la cantidad de 133.260'41 pesetas.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio del año 1940 a que la misma corresponde.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Interventor provincial, R. López Conde.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Giménez Gran.

\*\*\*

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1940

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1938

para obras en el Palacio provincial, Hogar Pignatelli, Hospital Provincial y Gobierno Civil, aprobado por la Excma. Diputación Provincial en 27 de julio de 1935

*Cuenta definitiva que yo, D. Antonio Ferrer Gericó, Depositario de dichos fondos, rindo, en cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes disposiciones, del movimiento de fondos durante dicho ejercicio, comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1940.*

	<i>Pesetas</i>
CARGO	
Son Cargo: 87.160'88 pesetas, a que asciende la existencia en Caja en 1.º de enero de 1940, por no haberse realizado ningún ingreso durante el ejercicio.....	87.160'88

DATA	
Son Data: 23.156'71 pesetas, pagadas en todo el período de esta cuenta, según en pormenor expresa la relación de Data que se acompaña y acreditan los nueve libramientos que son adjuntos.....	23.156'71
<i>Saldo o existencia de esta cuenta.</i>	<u>64.004'17</u>

Zaragoza 10 de octubre de 1941.—El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad

que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio del año 1940 a que la misma corresponde.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Interventor provincial, R. López Conde.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Giménez Gran.

\*\*\*

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1940

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1937

para pago de facturas de suministros realizados a la Corporación Provincial y a sus Establecimientos de Beneficencia de la capital, llevados a efectos desde 1.º de octubre de 1935 a 31 de julio de 1936, aprobado por la Excma. Diputación Provincial el día 20 de mayo de 1937

*Cuenta definitiva que yo, D. Antonio Ferrer Gericó, Depositario de dichos fondos, rindo, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas en dicho ejercicio, comprendido desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1940, y de las satisfechas durante el mismo periodo, a saber:*

	<i>Pesetas</i>
CARGO	
Son Cargo: 3.676'19 pesetas, a que asciende la existencia en Caja en 1.º de enero del ejercicio, por no haberse realizado ingreso alguno durante el mismo.....	3.676'19

DATA	
Son Data: Nula, por no haberse satisfecho cantidad alguna durante el mismo período de tiempo.....	
<i>Saldo o existencia de esta cuenta.</i>	<u>3.676'19</u>

De forma que importando el Cargo 3.676'19 pesetas y nula la Data, queda por saldo o existencia de esta cuenta 3.676'19 pesetas.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Depositario, Antonio Ferrer Gericó.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que obran en esta oficina de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1940 a que la misma corresponde.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Interventor provincial, R. López Conde.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 4.924

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución y Consumo y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 229

Recogida de arroz

Para la ejecución de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de septiembre del corriente año, y con objeto de dar normas precisas para la obtención, distribución y consumo del arroz, de acuerdo con la propuesta formulada por el Delegado nacional del Servicio del Trigo, dispongo:



## PRIMERA FASE

*Obtención del producto*

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará la retirada de arroz cáscara desde la era o granero hasta el molino, sirviéndose de los medios de que disponga la Federación de Agricultores de Arroz, la que actuará a las órdenes del Delegado especial del Arroz, situándolo en los molinos que se designen.

El Delegado especial del Arroz dispondrá asimismo los almacenes que estime precisos para reserva y regulación de las entregas.

Artículo 2.º La Federación de Agricultores presentará en el más breve plazo posible al Delegado especial del Arroz relaciones, por Sindicatos locales, de las declaraciones juradas de los agricultores sobre superficie cultivada, con cálculo de cosecha probable. Dicha Federación pondrá todos los medios para la más perfecta recolección del arroz, interviniendo las máquinas trilladoras, transportes y almacenes particulares, teniendo siempre presente que la cosecha se considera en depósito en poder del agricultor.

Artículo 3.º Si el arroz cáscara, pesado, no estuviere en condiciones de seco, sano, limpio, normales a juicio del representante del Sindicato local o del industrial receptor, se procederá igualmente a la retirada de la mercancía, pero también a la apreciación del demérito correspondiente, de acuerdo con las normas que a este efecto dicte el Delegado especial del Arroz. Igualmente podrá pasar a dictamen de demérito la partida que, a juicio de los Inspectores del Servicio, no presente las debidas condiciones.

Si el defecto afectase al rendimiento, será tenido en cuenta al remitir los escandallos de comprobación de la elaboración.

Artículo 4.º Los envases precisos para la retirada del arroz cáscara serán facilitados a la Federación de Agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad del último.

*Elaboración de arroz y harinas*

Artículo 5.º El arroz cáscara será elaborado en aquellos molinos que se designen por el Servicio Nacional del Trigo para este fin. Para ello, el Delegado especial del Arroz formulará al Delegado nacional del Trigo propuesta razonada sobre cupos e indemnizaciones, que, previa aprobación o modificación, se pondrá en vigor seguidamente, sin perjuicio de las reclamaciones que individualmente puedan presentar por escrito los industriales elaboradores, los cuales deberán hacerlo precisamente por conducto del Delegado especial del Arroz, que informará antes estas reclamaciones y las elevará seguidamente al Comisario General de Abastecimientos y Transportes por conducto del Delegado nacional del Trigo, cuyo Comisario general resolverá en definitiva estas reclamaciones.

Artículo 6.º Los industriales elaboradores se atenderán en la elaboración al cuadro de industrialización fijado por la Orden, que se considera como mínimo; teniendo en cuenta que la obtención de rendimientos superiores a los fijados será factor a tener en cuenta en la propuesta de distribución de beneficios a que hace referencia el artículo 19 de la Orden.

Artículo 7.º La elaboración de la harina con medianos de arroz se efectuará en los molinos que designe a este fin el Delegado especial del Arroz, previa aprobación del Servicio Nacional del Trigo, quien deberá igualmente aprobar el canon del molinaje que le sea propuesto por el Delegado especial del Arroz.

## SEGUNDA FASE

*Distribución.—Entregas de arroz blanco, subproductos y derivados.*

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará, valiéndose de los medios de la Federación de Industriales, la operación de situar el arroz blanco sobre vagones o sobre bordo, de conformidad con las órdenes que dicte el Delegado especial del Arroz, de-

ducidos de la cumplimentación de cupos provinciales fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 9.º El Delegado nacional del Arroz recibirá de la Federación de Industriales propuesta para la distribución de estas órdenes de arroz blanco entre los molinos que funcionan, teniéndose en cuenta las existencias disponibles de las mismas y las cantidades de arroz cáscara que les corresponda recibir dentro del cupo asignado a cada uno. El Delegado especial del Arroz recibirá asimismo de la Federación de Industriales cuantos asesoramientos precise para la mejor cumplimentación de los cupos fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Federación de Industriales tendrá en cuenta, al hacer su propuesta de distribución de órdenes de entrega de arroz blanco a los molinos, la mayor facilidad de transporte y el más rápido cumplimiento.

Artículo 10. El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, por conducto de la Dirección Técnica de Recursos y a la vista de las necesidades que formule la Dirección de Consumo, efectuará el plan de distribución, que será comunicado al Delegado nacional del Servicio del Trigo, que rápidamente enviará la situación del arroz en los molinos o almacenes al Comisario de Recursos, al que igualmente se le comunicará la distribución y el plan de transporte, con el fin de que extienda las guías de circulación.

Dichas guías de circulación serán entregadas al Servicio Nacional del Trigo, el cual se encargará de remitir el cuarto cuerpo a los Gobernadores civiles a quienes se consigne la mercancía.

Artículo 11. Las entregas de medianos de harina se efectuarán según las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, mediante órdenes de entrega del Delegado especial del Arroz.

Artículo 12. El salvado se distribuirá según órdenes dictadas por el Delegado especial del Arroz a la vista de la propuesta que le formulará el Sindicato Nacional del Arroz. Estas órdenes serán globales para los agricultores de cada Sindicato local o el industrial, en su caso.

El salvado sobrante será puesto a disposición de la Comisaría General, de acuerdo con el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia.

Artículo 13. Para la distribución de guías de medianos de harina y salvado sobrante se seguirá procedimiento análogo al indicado en el artículo 10.

Artículo 14. Los envases para arroz blanco y subproductos serán facilitados a los industriales por el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad de este último.

## TERCERA FASE

*Consumo*

Artículo 15. Los cupos de arroz blanco corriente o especialidades, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 10 de la mencionada Orden, serán recibidos por los Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras, a cuyas autoridades serán consignados, y las que, a través del gremio o Sindicato de mayoristas de la misma, efectuarán la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expendrán al público precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

Artículo 16. El pago de la mercancía que reciban lo efectuarán los Gobernadores civiles contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándolo en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 17. Los Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes cuidarán también de que todos los envases de 100 kilogramos netos que contengan el arroz y que se reciban en su provincia sean devueltos por los detallistas al Servicio Nacional del Trigo (Delegación del Arroz) en la forma que establece el artículo 10 de la repetida Orden.



RESERVA PARA PRODUCTORES  
E INDUSTRIALES

Artículo 18. Para que los productores e industriales puedan hacer efectivo el derecho de reserva que se les concede por el artículo 14 de la citada Orden se establecen las cartillas familiares de productores e industriales que extenderá el Servicio Nacional del Trigo a todos aquellos que deban gozar de dicho beneficio, deduciendo los datos que en ellas hayan de constar de los que consten en las cartillas generales de abastecimientos de cada productor o industrial, y que éstos presentarán inexcusablemente al referido Servicio.

Las mencionadas cartillas constarán de diez cupones de a cinco kilogramos cada uno por persona cuando pertenezcan a productores o industriales que residan habitualmente en el término en donde estén situadas las fincas o molinos, y de diez cupones de a dos y medio kilogramos cada uno por persona cuando el productor o industrial resida habitualmente fuera del término de emplazamiento de dicha finca o molino. Para entregar estas cartillas, en el caso de tratarse de agricultores, será preciso que por los mismos se haya entregado el arroz cáscara correspondiente a la totalidad de los cupones, a base de un rendimiento del 70 por 100. Caso contrario se eliminarán de las cartillas los cupones que no hayan tenido su equivalente en arroz cáscara.

Artículo 19. Los Servicios Provinciales del Trigo, al entregar a los titulares de las cartillas generales de racionamiento las cartillas de productores a que antes se hace referencia, retirarán de las expresadas cartillas generales de racionamiento las hojas de cupones correspondientes al arroz, exigiendo los interesados declaración jurada en la que manifiesten, bajo su personal responsabilidad, que no se han reservado más de 50 ó 25 kilogramos de arroz, por persona y año, para su consumo familiar. Quienes posean más de una finca donde se recolecte este artículo, o molino para su descascarillado, harán constar el emplazamiento de las fincas o molinos. Las falsedades que se cometan al formular estas declaraciones se pondrán en conocimiento de los organismos competentes (Fiscalías Provinciales de Tasas), al objeto de que al infractor se le imponga la sanción que proceda.

Artículo 20. Los Servicios Provinciales del Trigo, una vez retiradas las hojas de cupones de las cartillas generales de racionamiento, las remitirán, acompañadas de la relación correspondiente, en la misma forma que se determina en el apartado 1.º de la circular núm. 222 de esta Comisaría General para los productores de cereales y legumbres, a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el arroz se haya de consumir, que será la que figura en las cartillas de racionamiento.

Artículo 21. A los efectos de obligatoriedad de retirada de cupones de las cartillas generales de racionamiento se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 2.º de la circular citada anteriormente. Igualmente se estará en un todo a lo dispuesto en dicha circular para la formación de resúmenes municipales y resúmenes provinciales, estos últimos a remitir por las Delegaciones Provinciales a esta Comisaría General antes del día 15 de octubre próximo, en cuyos resúmenes habrán de reflejarse las modificaciones que procedan por las altas y bajas que de beneficiarios se produzcan.

El total de personas a quienes alcance el beneficio de la reserva deberá seguir figurando como integrante de la población del censo que mensualmente se remite a esta Comisaría General.

Artículo 22. Por el Servicio Nacional del Trigo se darán las órdenes de entrega del arroz blanco que corresponda a los productores o industriales a los que se haya reconocido el derecho de reserva, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 14 de la Orden; y en vista de dichas órdenes, los Comisarios de Recursos correspondientes expedirán las guías necesarias para la circulación del arroz blanco concedido, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio y Decreto de 11 de julio del corriente año.

Artículo 23. Las personas a quienes se hubiera

hecho concesión de derecho de reserva, y una vez en posesión de la correspondiente cartilla familiar de beneficiario, podrán retirar la totalidad concedida de una sola vez o fraccionada, en la forma que más les convenga, a cuyo efecto se utilizarán los cupones de que consta la cartilla de racionamiento mencionada al principio.

## PRECIOS DEL ARROZ BLANCO

Artículo 24. El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vagón o bordo, al precio de 137 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de calidad y precio, también sobre bordo o vagón, al precio único máximo de 233'50 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 25. En las provincias consumidoras, el precio de venta por mayoristas del arroz blanco corriente, o de las variedades especiales, será el resultado de cargar sobre los consignados en el artículo anterior los transportes, acarreos y seguros estrictamente necesarios hasta almacén o destino en capital de provincia, más 9 pesetas en 100 kilogramos como beneficio comercial y gastos de distribución, hasta domicilio de detallista, por los referidos almacenistas.

El precio de venta del detallista al público será el que resulte al aumentar sobre el consignado en el artículo 24 los gastos y porcentajes mencionados en el párrafo anterior, más 9 pesetas en 100 kilos como beneficio que se fija para este distribuidor, sin que pueda aumentarse por ningún concepto, salvo el del impuesto municipal que irá a cargo del público.

Artículo 26. La fijación de los precios de venta del arroz blanco y especialidades por almacenistas y detallistas será efectuada por los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con carácter provisional mensualmente, y con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, remitiendo a la Comisaría General inmediatamente relación de dichos precios a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 27. Los precios de los subproductos de la elaboración del arroz serán los establecidos en el artículo 14 de la tan repetida Orden.

## IMPORTACIONES

Artículo 28. Todas las labores de desestiba, almacenaje, situación sobre vagones, etc., inherentes a las importaciones que se realicen serán efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las órdenes de distribución que le transmita la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

## INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 29. Tanto la Federación de Agricultores como la de Industriales establecerán la inspección precisa para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomiendan.

Artículo 30. Sobre estas inspecciones, el Servicio Nacional del Trigo tendrá, a su vez, la propia, tanto en eras, trilladoras, almacenes, molinos, estaciones, Sindicatos locales y oficinas centrales o de Zona de ambas Federaciones.

Artículo 31. Los expedientes que se incoen por el Servicio Nacional del Trigo o por los organismos que tienen encomendadas funciones de recogida, distribución o consumo, como consecuencia de infracción de la Orden de la Presidencia o de esta circular, serán enviados a las Fiscalías de Tasas correspondientes para la resolución oportuna.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32. En cuanto al régimen económico, organización del servicio y administración y contabilidad que origine el cumplimiento de esta circular, por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias que regulen su funcionamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.



Núm. 4.865

# Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

**Subasta núm. 604** de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 15 de noviembre de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 26 de julio de 1940 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
281.068	Dos bolsillos de plata.....	17		un doblete y un relojito de oro en pulsera.....	396
281.130	Un reloj de metal (sin cristal).....	46	282.383	Un reloj de oro en pulsera.....	57
281.165	Un reloj de plata, pulsera.....	40	282.425	Un reloj de metal en pulsera (descompuesto).....	23
281.238	Un reloj de plata y cadena de metal.....	23	282.447	Un par de pendientes de oro bajo con granates.....	17
281.309	Un reloj en pulsera de metal.....	46	282.530	Una sortija de oro.....	11'50
281.319	Una hebilla de oro bajo, dos cubiertos (una cuchara de ellos rota) y una palita de plata.....	34	282.630	Una sortija de oro y plata.....	29
281.320	Una pieza de oro y vaso de plata..	23	282.648	Una sortija de oro.....	23
281.328	Una sortija de oro con dobletes....	17	282.687	Un reloj cronógrafo de oro.....	339
281.408	Un reloj de metal marca «Tissot»..	85	282.710	Una pulsera de oro y un dije de oro bajo.....	85
281.421	Una sortija de oro (rota) y relojito de metal en pulsera.....	34	282.852	Una cadena, una cruz y una cadanita de oro rota.....	29
281.476	Una cruz de oro.....	11'50	282.906	Una sortija de oro.....	11'50
281.631	Un reloj de plata.....	80	283.002	Un reloj de metal.....	34
281.709	Un reloj de metal.....	29	283.153	Una sortija de oro con un brillante, una sortija de oro bajo, un par de pendientes de oro y plata, cadanita y medalla de metal.....	85
281.842	Una sortija de oro con dos brillantes y un doblete.....	454	283.232	Dos sortijas de oro.....	34
281.852	Una medalla de oro con diamantes y nácar.....	46	283.242	Dos sortijas de oro con diamantes y un doblete.....	57
281.853	Un par de pendientes y una cadena de oro.....	57	283.286	Una cadena de oro.....	85
281.881	Un par de pendientes de oro con diamantes, dobletes y perlas (faltan dos perlas).....	29	283.318	Un reloj «Longines» de acero, trabajo de Eibar.....	34
281.952	Un reloj de metal.....	29	283.352	Un relojito de oro en pulsera.....	57
281.976	Un trozo de cadena de oro, con un dije de oro bajo con un diamante y dobletes (falta una piedra) y una pitillera de plata.....	51	283.587	Un reloj de metal en pulsera.....	34
282.002	Una cadena de oro.....	142	283.594	Una sortija de oro con brillantes y un doblete.....	141
282.046	Un reloj de metal.....	23	283.613	Un reloj de pulsera de metal.....	40
282.052	Seis cubiertos de metal.....	17	283.646	Una cadena y una medalla de oro..	45
282.192	Dos pares de pendientes de oro bajo con piedras falsas y sortija oro..	34	283.688	Una sortija de oro bajo con piedra negra.....	29
282.247	Un reloj de metal.....	29	283.724	Dos cadenas, y dos colgantes de bajo con perlas falsas.....	57
282.284	Un alfiler de oro con una perla....	6	283.773	Un reloj de metal en pulsera.....	45
282.302	Un reloj y una cadena de metal....	11'50	283.750	Una sortija de oro con medias perlas.....	17
282.331	Un imperdible con brillantes y dobletes, un alfiler con diamantes y				

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Jorge, núm. 10, el día 14 de noviembre de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro y media a cinco y media de la tarde Zaragoza, 8 de octubre de 1941. — El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

## ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.



El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 30 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 232)

D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, exponiendo en los hechos: que nada los hechos (acta de 13 de diciembre) prueba de que ese cuadro no existía, a no ser que los terceristas lo silenciaran en beneficio propio y en perjuicio de sus sobrinos coherederos), omisión imperdonable en aquella última fase de la partición del caudal, desprendiéndose de todo ello que pese a los ardidés de los terceristas, el arrendamiento que sobre "Castillo de Rosell" ha tenido y tiene a su favor D.<sup>a</sup> Remedios, por no ser un derecho patrimonial de la herencia y sí un derecho personal y privativo de D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, ni se computó ni se tuvo para nada en cuenta en la partición del caudal, criterio éste tan razonable y jurídico que se ve repetido en el caso del heredero don Manuel Palomar, quien, por su calidad de arrendatario de los bajos de la casa número 8 de la calle de Espoz y Mina desde antes de la muerte de sus padres, ni computó ese arriendo ni tenía por qué computarse, ni considera que su arrendamiento haya concluido a pesar de que esa casa fue adjudicada en la partición a su sobrina y coheredera doña Pilar Palomar Cerdán, hija de D.<sup>a</sup> Remedios; que el extremo 6 del acta número 9 no significa por lo que dice que los arriendos existentes sobre las fincas adjudicadas quedan concluidos el 1.<sup>o</sup> de enero de 1940, y el mismo D. Manuel Palomar sigue ocupando los bajos de la casa dicha, sin que por ello resulten niermados los derechos dominicales de los herederos sobre las fincas que les fueron adjudicadas; que rechaza la autenticidad formal y de contenido del ese supuesto testimonio notarial, enteramente parcial, y que en todo caso oculta al conocimiento de las partes y del Juzgado el total conocimiento del cuaderno particional y de sus pactos y condiciones, documento dicho que lleva el número 10 de la demanda, y lo mismo ocurre con relación al número 11, que aunque fuera auténtico, no expresa la fecha de presentación de esas declaraciones, las que por lo demás no incumben formularlas al propietario, sino al cultivador efectivo de las tierras, por lo que al presentarlas, como lo efectuaron los aparceros de D.<sup>a</sup> Remedios, lo demás no incumbe formularlas al propietario, sino al ya que ello equivalía a duplicar ese trámite, que tampoco quiere decir nada en contra de los derechos de la ejecutante sobre los frutos embargados; que los terceristas, a sabiendas de que D.<sup>a</sup> Remedios era arrendataria y que sobre su parte de cosecha se había trabado embargo, trataron una noche de retirar las faenas afectadas por aquél y tuvieron que desistir de ello ante la intervención de la Guardia Civil y Juzgado de Ortila, y porque el embargo no sólo afectó a las cosechas, si que también a las labores y huérfas ya hechas y preparadas para la sementera próxima de 1940-41, y, en general, a todos los derechos que corresponden y ostenta D.<sup>a</sup> Remedios como arrendataria de "Castillo de Rosell", del propietario, si que en relación con los

aparceros, derechos todos de arrendamiento que la tercería pretende suponer, prejuzgado a su favor como si no existieran, concretándose únicamente a los frutos de lo expuesto es más que suficiente para apreciar temeridad y mala fe en el planteamiento de la tercería, que a fuerza de carecer de razón carece hasta de título externo en que fundamentarse; alegó seguidamente los fundamentos de derecho que estimó de aplicación a los hechos expuestos y terminó con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda en tiempo y forma hábiles en representación del ejecutante, uniéndolo a los autos de su razón, y previos los trámites legales y acogidas por su orden las excepciones aducidas, dictar sentencia declarando no haber lugar y desestimando en todas sus partes la demanda de tercería planteada, absolviendo íntegramente de la misma a ambos demandados y alzando la suspensión que se decretó del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo de que deriva la tercería, condenando en costas a los terceristas demandantes por su temeridad y mala fe, pidiendo, por otrosí, el recibimiento a prueba;

Resultando que se tuvo por evacuado el trámite de contestación a la demanda por parte del demandado D. Salvador Ena Monje y por hecha la petición de recibimiento a prueba, mandando esperar a que transcurriera el término de los demás emplazamientos para recordar;

Resultando que el Procurador D. Conrado Coarasa Nogué, en escrito de 7 de octubre pasado, formuló oposición a la demanda de tercería en representación de la ejecutada D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, exponiendo en los hechos: Que niega los hechos de la demanda y los documentos acompañados a la misma en cuanto no resulten afirmados por los sentados en la contestación; que D. Alejandro Palomar era dueño del monte llamado "Castillo de Rosell", y ello a virtud de título de herencia (documento núm. 1 de la demanda) cuya autenticidad acepta a estos efectos, estando conformes con el fallecimiento de aquél y de su esposa en las fechas que expresa la demanda, y que le sobrevivieron los hijos y nietos que menciona; que hace muchos años don Alejandro arrendó a sus hijos parte de sus fincas, reservándose para su explotación directa la denominada Castillo de San Juan, dando en alquiler a D. Manuel los locales de la planta baja de la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina de Zaragoza, y la finca "Castillo de Rosell" la dividió en dos partes, dándolas en arrendamiento a sus hijos D. Pascual, marido de D.<sup>a</sup> Dolores Bruned, y D. Fernando, esposo de D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, por precio a cada uno de 5.000 pesetas anuales; que desde antes de 1924 fue ya D. Fernando Palomar arrendatario del "Castillo de Rosell" a virtud de contrato verbal con su padre, D. Alejandro, conservando su esposa documentación que justifica la existencia de ese arrendamiento, adjuntando tres cartas del colono y del guarda de "Castillo de Rosell", D. Joaquín Costa y D. Antonio Allué, que demuestran que don Fernando era tal arrendatario en los años 1925 y siguientes; pero donde más cumplidamente se justifica la existencia de ese arrendamiento por parte de D. Fernando y su continuación en su fallecimiento por su viuda D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán es por la cuenta rendida por el propio D. Alejandro Palomar a D.<sup>a</sup> Remedios, al quedar viuda ésta última, en la cual, de puño y letra de aquél, con sus justificantes, se extiende desde el año 1925 hasta el diciembre de 1928 y arro-



jando un saldo en favor de D.<sup>a</sup> Remedios de 6.680'57 pesetas, y en ella figuran pagados por ésta a aquél los arriendos de "Castillo de Rosell", de los años 1927-28 y 1927-28, a razón de 5.000 pesetas cada uno, y la aquella cuenta, que quedó totalmente liquidada y saldada, se acompaña el escrito con los demás destacados justificantes (documentos núms. 4 al 15 que acompaña), apareciendo de esas mismas cuentas y justificantes la constante y personal intervención del ejecutante D. Salvador Ena, que venía a ser el intermediario entre D. Alejandro y sus hijos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Remedios, encargándose siempre de las adquisiciones y pagos por cuenta de estos últimos de los elementos de cultivo para "Castillo de Rosell", y de la venta de las cosechas obtenidas anualmente; que D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, fallecido su marido, continuó explotando como arrendataria aquella parte de "Castillo de Rosell", sirviéndose para ello de colonos o aparceros, a los que anualmente entregaba la mitad de la simiente y del abono, distribuyéndose por mitad las cosechas y abonándoles por gastos de recolección 10 pesetas por cada cahiz de trigo y 5 por cada uno de cebada, o sea lo que vulgarmente se llama la "mistreta"; que los colonos que cultivaban a media en aparcería primero con don Fernando Palomar y después con su viuda D.<sup>a</sup> Remedios la parte "Castillo de Rosell", llevada por arriendo por aquéllos, fueron en estos últimos años los que cita, todos los cuales, a excepción del primero, continúan cultivando las parcelas de "Rosell" como aparceros y medieros con la arrendataria D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, siendo D. Antonio Allué Pérez, guarda particular jurado encargado de la custodia del monte "Rosell", el que vigilaba las labores, el abono y siembra de las parcelas, y quien por encargo de D.<sup>a</sup> Remedios recogía los frutos o rentas que ésta percibía de los aparceros, y por su parte, D. Salvador Ena Monje continuó interviniendo como antes en la remisión anual de las simientes y abonos por cuenta de D.<sup>a</sup> Remedios a "Castillo de Rosell", haciendo los pagos necesarios, gestionando la venta de las rentas obtenidas por aquéllas, y hasta en múltiples ocasiones anticipaba a dicha señora cantidades en metálico y por orden y cuenta de la misma pagaba anualmente a D. Alejandro Palomar las 5.000 pesetas, precio del arrendamiento de "Castillo de Rosell", resultando todo ello así de la correspondencia, cuotas y extractos de cuentas que acompaña señalados con los números 16 al 22, y que se refieren al arriendo desde el 1929 al 1934 inclusive; que D.<sup>a</sup> Remedios continuó en aquel arriendo de "Castillo de Rosell", y aun durante la época de la guerra de liberación, habiendo encargado durante los años 1936 y 1937 y parte de 1938 de estar al frente de la explotación a D. Mariano Berceo Novales, actual administrador judicial, y que las dificultades económicas de D.<sup>a</sup> Remedios hicieron retrasarse en el pago de la renta anual de 5.000 pesetas que tenía que satisfacer a su padre político, Sr. Palomar, y así en marzo de 1938 adeudaba por las rentas de los tres años dichos 9.000 pesetas, como resulta de la nota suscrita por dicho encargado el 23 de agosto de 1937 y cuenta rendida por el guarda Antonio Allué con relación a la siembra y cosecha de 1938 (documentos núms. 23 y 24 que acompaña); que al fallecer D. Alejandro Palomar le sucedió su viuda D.<sup>a</sup> Antonia, en el usufructo de todos sus bienes continuando D.<sup>a</sup> Remedios en la misma situación arrendataria respecto a "Castillo de Rosell", sin más diferencia que pagar desde entonces la renta anual de 5.000 pesetas a D.<sup>a</sup> Antonia, siendo el tercerista D. Manuel Palomar, quien con poderes y en nombre de su madre vino percibiendo las rentas y extendiendo los recibos, y así en el 14 de marzo de 1938 y 28 de junio del mismo año, D.<sup>a</sup> Remedios pagó a su madre política las rentas que le adeudaba por el arriendo de "Castillo de Rosell", correspondiente a los años vencidos en 1936 y 1937, y en el 7 de septiembre de 1938 pagó las 5.000 pesetas importe de las rentas del año vencido en el 1938, acreditando así de forma bien explícita los tres recibos que acompaña señalados con los números 25, 26 y 27 y que con la antefirma "Viuda de Alejandro Palomar: P. P.", suscribió el propio hijo de dicha señora y hoy tercerista D. Manuel Palomar, quedando con todo ello al descubierto la mala fe de los terceristas que se obstinaban en desconocer la verdad cuando afirman que el "Castillo de Rosell" era cultivado por varios aparceros bajo la mediación de los hijos de la causante, entre ellos su

hija política D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, de quien por una porción de la expresada finca percibía D.<sup>a</sup> Antonia una cantidad fija y moderadísima, cediéndole generosamente la diferencia entre ella y la parte de los frutos que en la aparcería correspondía percibir a su usufructuaria; que es cierto que las labores, siembra, siega y recolección las realizaban siempre los colonos aparceros, claro es que en relación directa y exclusiva con D.<sup>a</sup> Remedios, quien les facilitaba de su peculio particular la mitad de las simientes y abonos y les pagaba después al recibir la mitad de las cosechas la cantidad pactada por gastos de recolección, sin que tales colonos tuvieran relación ninguna con D. Alejandro ni con su viuda D.<sup>a</sup> Antonia, siendo D.<sup>a</sup> Remedios la arrendataria frente a los mismos, y les pagó anualmente el arriendo convenido de 5.000 pesetas por el concepto de tal renta y no como mediadora, abonando, además, D.<sup>a</sup> Remedios, la mitad de la simiente y abonos, los repartimientos municipales, el haber del guarda jurado, los gastos de recolección, el acarreo y transporte de sus cosechas, etc., gastos todos ellos de explotación que jamás fueron señalados por don Alejandro, su viuda, ni sus hijos y herederos, concertándolo siempre D.<sup>a</sup> Remedios en su propio nombre y no de ninguno de sus padres políticos las aparcerías con sus colonos, y vendió sus cosechas a los almacenistas y al Servicio Nacional del Trigo, cuyos archivos deja señalados a efectos de prueba, acompañando bajo los núms. 28 al 31 cuentas de explotación de los años 1938 y 1939 y recibos acreditativos del pago de la renta vencida en 1939, suscrito por el tercerista D. Manuel Palomar, apoderado de su señora madre; que los terceristas han silenciado cuidadosamente que la otra parte de la finca "Castillo de Rosell" estuvo dada en arriendo a D. Pascual Palomar y que este arrendamiento lo ha continuado la viuda, D.<sup>a</sup> Dolores Bruñed, mientras vivieron D. Alejandro y su viuda, y aun después de fallecida esta última, y que D. Manuel Palomar es actualmente

(Continuará)

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.007

«Harinas Soláns», S. A.—Zaragoza

Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de los Estatutos sociales, que en su domicilio, calle de Ramón y Cajal, núm. 36, se hallan expuestos la memoria, balance y propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio de 1940 a 1941.

En caso de solicitarse la celebración de Junta general ordinaria reglamentariamente, ésta tendrá lugar el día 29 de octubre de 1941, en su domicilio social, a las doce de la mañana.

Zaragoza, 13 de octubre de 1941.—El Consejero Delegado, Pedro Bernad.

Núm. 5.357

La Unión y el Fénix Español

Compañía de Seguros Reunidos

(Ramo de Vida)

Habiendo sufrido extravío la póliza núm. 23.160, contratada por D. Gastón Chat, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma en el domicilio de la Compañía en Madrid (Alcalá, 43), en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid, 24 de septiembre de 1941.—Por la Compañía: Un Director, Luis Hermida Higuera.

TIP. HOGAR PIGNATELLI